

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.**

TOMO CXIV Número 52 Zacatecas, Zac., Miércoles 30 de Junio del 2004

S U P L E M E N T O

**No. 2 AL No. 52 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 DE JUNIO DEL 2004.**

**DECRETO No. 502.- SE REFORMA Y ADICIONA AL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE ZACATECAS.**

DOCTOR RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO #502

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En sesión del Pleno, correspondiente al 27 de abril de 2004, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado y 132, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentan los Diputados **MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y **JOSÉ ESCOBEDO DOMÍNGUEZ**. En tal iniciativa se propone reformar y adicionar los artículos 195, 198, 200, 205 y 206 del Código Penal del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 56 de nuestro Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, a través del memorándum número 2586, para su estudio y dictamen, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La norma penal sustantiva tiene por objeto tipificar las conductas que transgreden aquellos valores o principios sobre los que descansa la organización o estructura de la sociedad, así como establecer sanciones generales de acuerdo con la mayor o menor gravedad que puedan tener, ya sea por su incidencia, por sus efectos o por los bienes jurídicos tutelados por la ley y vulnerados por la infracción a ella, bienes que corresponde al juzgador individualizar una vez que se materializa el delito.

Es indudable que para la sociedad es fundamental una actividad honesta y eficiente del Estado, de donde resulta un valor a tutelar el que los servidores públicos se sujeten de manera irrestricta a la ley. Sin embargo, no es posible alcanzar este objetivo sin la existencia de un marco legal que precise adecuadamente las obligaciones de dichos servidores públicos y determine las sanciones por su incumplimiento.

La corrupción en el servicio público, ha existido y existirá en la medida que el ser humano pueda optar por alternativas de conducta. El incremento en su incidencia obedece a una infinidad de factores que se deben contemplar dentro de un amplio proceso de evolución y dinámica social. Sus manifestaciones obedecen igualmente a causas de muy diversa índole dentro de las que cabe resaltar las deficiencias de la legislación, es decir, la carencia de normas jurídicas que prevengan o que, en su oportunidad sancionen de una manera efectiva, las conductas inmorales de quienes fomentan o se aprovechan de tal situación.

El fenómeno de la corrupción es un mal que invade las entrañas del poder público en nuestro país, con frecuencia e intensidad cada día mayores, potenciado, en muchas ocasiones, por la impunidad disfrutada por quienes la practican en el ejercicio del quehacer público. Urge, entonces, combatir con apego al derecho el nocivo binomio corrupción-impunidad, cuya creciente incidencia no

sólo aflige y lacera la moral y la economía de la población, sino que atenta contra la estabilidad y base misma del Estado.

Indiscutiblemente, el problema de la corrupción es sumamente complejo y su solución debe buscarse en el contexto de un adecuado marco jurídico que permita, sin excepción, imponer sanciones a todo servidor público cuya indebida conducta lo haga acreedor a alguna.

Es indudable que toda sociedad se transforma más aceleradamente que las normas jurídicas que la rigen. Basta analizar el proceso legislativo de la gran mayoría de las iniciativas de ley para darse cuenta que son proposiciones para legitimar o proscribir conductas personales o fenómenos colectivos que se actualizan cotidianamente dentro de nuestra realidad social. Negar esto, sería tanto como desconocer el espíritu de la función legislativa, pero que no obsta para que la norma jurídica tenga una finalidad predominantemente de inducción social.

La transformación de la sociedad obliga a que, en muchas ocasiones, la conducta que era reprochable y punible penalmente, deje de serlo ante el cambio de condiciones sociales, ante las cuales, se habrán de penalizar conductas que antes no lo estaban.

El diseño normativo responde a un esfuerzo de observación de la sociedad, ya que sólo cuando se ha materializado y analizado suficientemente un fenómeno, es cuando se debe abordar su regulación legal, análisis que debe atender a sus orígenes, evolución y consecuencias, ya que de no agotarse debidamente este proceso, se caería en el peligro de promover reformas de efectos contraproducentes.

Con estas reformas y adiciones al Código Penal del Estado, se pretende combatir aún más, aquellas conductas ilícitas en que pueda incurrir cualquier servidor público, mediante el aumento a la punibilidad y la inhabilitación para desempeñar algún cargo público, tratándose de los delitos de abuso de autoridad, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencia y negociaciones ilícitas.

Las reformas y adiciones que contiene esta iniciativa, se insertan en el propósito de combatir el nocivo cuanto devastador

fenómeno de la corrupción y reiteran el compromiso de luchar por lograr que el desempeño del quehacer público se realice de manera impoluta, con probidad y estricto apego a las normas jurídicas en vigor.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 14, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 86, numeral 1, 88, 90, y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA Y ADICIONA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

/ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona con un segundo párrafo al artículo 195, se reforma el artículo 198, se reforma el proemio y se adiciona con dos párrafos al artículo 200, se adiciona con un párrafo segundo, recorriéndose los demás en su orden para quedar como párrafos tercero y cuarto del artículo 205, y se adiciona con un segundo párrafo al artículo 206, todos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar:

ARTÍCULO 195.- Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrá prisión de seis meses a seis años, multa de cinco a cincuenta cuotas y destitución de empleo.

Lo anterior sin perjuicio de que se imponga hasta por seis años la pena de inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o función pública, estatal o municipal, aún aquéllos de los considerados bajo la naturaleza jurídica de honoríficos.

ARTÍCULO 198.- El delito de cohecho se sancionará con ***uno a seis años*** de prisión y multa equivalente a dos tantos del beneficio obtenido, solicitado u ofrecido; al cohechado se le impondrá además la destitución de su empleo, cargo o comisión, pero el cohechador quedará libre de toda responsabilidad penal, siempre que haya obrado por coacción moral y que dentro de los cinco días siguientes a la comisión del delito ponga los hechos en conocimiento del Ministerio Público y pruebe aquella circunstancia.

ARTÍCULO 200.- Al que cometa el delito de peculado se le impondrán de ***uno a diez años*** de prisión, multa equivalente a dos tantos del beneficio obtenido y destitución del empleo o cargo.

Lo anterior sin perjuicio de que cuando el monto del beneficio obtenido no excediere de cien veces el salario mínimo general mensual se imponga hasta por tres años la pena de inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o función pública, estatal o municipal, aún aquéllos de los considerados bajo la naturaleza jurídica de honoríficos.

Si el monto del beneficio obtenido excediere del límite a que se refiere el párrafo anterior, la inhabilitación será de tres a diez años.

ARTÍCULO 205.- Al servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito, se le impondrá de uno a nueve años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta cuotas, además del decomiso de los bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

Lo anterior sin perjuicio de que se imponga hasta por diez años la pena de inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o función pública, estatal o municipal, aún aquéllos de los considerados bajo la naturaleza jurídica de honoríficos.

Se presumirá que existe enriquecimiento ilícito, cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La comisión del delito deberá probarse de acuerdo con esta Ley.

ARTÍCULO 206.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de treinta a trescientas cuotas de multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona:

I. a la IV. ...

Lo anterior sin perjuicio de que se imponga hasta por cuatro años la pena de inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o función pública, estatal o municipal, aún aquéllos de los considerados bajo la naturaleza jurídica de honoríficos.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado el día primero de junio del año dos mil cuatro.- Diputado Presidente.- CARLOS E. HERNÁNDEZ ESCOBEDO. Diputados Secretarios.- RUBÉN MARTÍNEZ CASTILLO y HÉCTOR Z. PASTOR ALVARADO.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los 14 días del mes de Junio del año dos mil cuatro.

Atentamente,
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

DR. RICARDO MONREAL ÁVILA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JAIME ARTURO CASAS MADERO.